REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2016-01020-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra del auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual no se aprobó la liquidación del crédito.

Solicitó la recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque en auto de fecha 23 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago erróneamente por 16 cánones de arrendamiento, siendo en realidad 27 meses o cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso, como es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

La inconformidad tiene sus génesis en la decisión proferida por este Despacho Judicial, mediante providencia fechada el 18 de mayo de la presente anualidad, en la cual no se aprobó la liquidación del crédito.

Para abordar esta controversia, se hace necesario mencionar lo ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2016 (fl. 27), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se encontraron reunidos los requisitos exigidos y atendiendo lo solicitado en las prestaciones de la demanda

De la revisión del expediente se extrae, que mediante auto del 24 de julio de 2017 (fl. 74), se resolvió la solicitud de corrección, donde se aduce que el valor señalado en el referido auto no corresponde a lo solicitado en libelo demandatario, pues se solicitaron pretensiones por 27 cánones de arrendamiento; se precisó que en las pretensiones únicamente se pidió librar mandamiento de pago por el valor de 16 cánones de arrendamiento.

En cuanto a la manifestación que hace la recurrente, respecto a que se tenga en cuenta la liquidación del crédito por los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de febrero de 2016; se precisa que el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico; en cuanto a aprobar la liquidación del crédito por el valor de 27 cánones de arrendamiento, tales valores no corresponde a los ordenados en el mandamiento de pago, por lo tanto la recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, se impone concluir que dicha pretensión carece de sustento Jurídico que amerite la revocatoria del auto atacado.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado RESUELVE:

1.- Confirmar el auto del 19 de octubre de 2020 – fl. 98-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por secretaria permítase el examen del expediente a la actora vía virtual.

NOTIFÍQUESE,

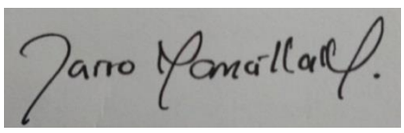

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 038 de fecha 7 de abril de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA